EXP. N.° 4020-2004-AA/TC
ICA
MANUEL MARIANO ARONES PASACHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Mariano Arones Pasache contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 125, su fecha 28 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de jubilación según lo dispuesto por la Ley N.° 23908, la cual establece una pensión mínima no menor de tres remuneraciones mínimas vitales, así como el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir, más los intereses legales, costas y costos del proceso. Manifiesta que cesó el 15 de setiembre de 1952 bajo el régimen del Decreto Ley N.° 19990 y por lo tanto tiene derecho a todas las normas que se derivan de esta como lo es la Ley N.° 23908 donde se fija el monto a tener en consideración cuando se fija el importe de la pensión inicial o mínima.

La emplazada manifiesta que la Ley N.° 23908 sólo tuvo vigencia hasta el 20 de agosto de 1990, fecha de publicación del Decreto Supremo N.° 054-90-TR, que incorpora al ingreso mínimo legal dentro del concepto de remuneración mínima vital.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 15 de setiembre de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 817, esto es, antes del 23 de abril de 1996.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que la acción de amparo no es la vía idónea, por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación, de acuerdo a lo

previsto por la Ley N.° 23908.

2. Del contenido de la Resolución N.° 625-DP-GDI-88, de fecha 10 de junio de 1988, obrante a fojas 2 de autos, se aprecia que el demandante percibe pensión de jubilación desde el 12 de octubre de 1986, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.° 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992, criterio expuesto y fundamentado en la sentencia recaída en el expediente N.° 1740-2004-AA/TC y otras expedidas por este Tribunal en casos similares.

3. La petición del pago de intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a Ley han generado, debe ser amparada según lo expuesto en el artículo 1246° y siguientes del Código Civil.

4. De otro lado, en cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

2. Ordenar que la demandada cumpla con reajustar la pensión de jubilación del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique su cumplimiento, durante el período de su vigencia.

3. Ordenar que la demandada pague los intereses con arreglo al fundamento 3 supra.

4. Ordenar que la ONP pague al demandante los costos del proceso, y declarar improcedente el extremo referido a las costas del mismo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)